2020-I01-007748

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1814-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0598-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA SAN JACINTO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCHASH
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	ELABORACIÓN DE AZÚCAR DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1339-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. a través del escrito con registro N° 2022-E01-100489 del 23 de setiembre de 2022, el Informe Nº 2645-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1339-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, notificada el 2 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)[2], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Agroindustrias San Jacinto S.A.A. (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **9.038 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.4	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto, toda vez que, en el periodo de octubre de 2018 a marzo de 2019, no realizó los siguientes monitoreos: (i) el monitoreo del componente ambiental calidad de aire en las estaciones PMCA-1 y PMCA-3; (ii) el monitoreo de los parámetros plomo (Pb), monóxido de carbono (CO) del componente ambiental de emisiones gaseosas en las estaciones caldera N° 1 y caldera N° 3; (iii) el monitoreo de los parámetros fosfatos y	1.975 UIT

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20116225779.

[2] Conforme a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral N° 0722-2021-OEFA-DFAI-SFAP, se verificó que el administrado no cuenta con Plan SICOVID-19; no obstante, de la revisión del registro N° 2021-E01-045920 del **19 de mayo de 2021**, se advierte que el administrado viene realizando sus actividades productivas en la Planta San Jacinto, aún sin contar con el registro SICOVID-19, por tanto, en aplicación de la normativa referida, y encontrándose el OEFA facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado de forma posterior a dicha fecha.

N°	Conductas infractoras	Multa final
	coliformes totales del componente ambiental efluentes industriales en la estación PMEP-8.	
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii) un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) ampliación de la destilería (Planta N° 4) y (iv) dos nuevas torres de enfriamiento.	5.731 UIT
H.I.8	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento acontecido el 8 de marzo de 2019 en el Campo San Ignacio, Cuartel 50, Centro Poblado San Ignacio fuera del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia pese a existir una situación de daño ambiental potencial, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental vigente.	1.332 UIT
Multa total		**9.038 UIT**

2. Asimismo, en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 7:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i)Un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii)Un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) Ampliación de la Destilería (Planta N° 4) y (iv) Dos nuevas torres de enfriamiento.	1	Informar la respuesta de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta San Jacinto, respecto de la implementación de; i) Un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii) Un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) Ampliación de la Destilería (Planta N° 4) y (iv) Dos nuevas torres de enfriamiento no contemplados en su PAMA aprobado[3].	En un plazo no mayor a siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la respuesta de la Autoridad Certificadora.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección, copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	<u>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de actualización del Plan de Manejo del PAMA de la Planta San Jacinto, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales mencionados; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.</u>	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

3. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-100489 del 23 de setiembre de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.

4. A través de la Carta N° 1301-2022-OEFA/DFAI emitida y notificada al administrado el 13 de octubre de 2022, esta Dirección programó la audiencia de informe oral no presencial para el 20 de octubre de 2022, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa. No obstante, a través del escrito con registro N° 2022-E01-108675 del 19 de octubre de 2022, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia del informe oral.

5. Mediante Carta N° 1321-2022-OEFA/DFAI emitida y notificada al administrado el 20 de octubre de 2022, esta Dirección reprogramó la audiencia de informe oral no

[3] Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 147-14-MINAGRI-DGAAA del 7 de abril de 2014 y sustentado en el Informe N° 429-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-1713-12.

presencial, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa, la cual se llevó a cabo el día miércoles 26 de octubre de 2022, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0048-2022-OEFA/DFAI que obra en el Expediente (en adelante, **Informe Oral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

   (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de interposición del recurso

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran le cause agravio[4].

9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 2 de setiembre de 2022, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de setiembre de 2022 para impugnar la mencionada resolución.

11. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 23 de setiembre de 2022, es decir **dentro del plazo legal establecido**.

b) <u>De la nueva prueba</u>

12. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS[6], concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG[7], el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción <u>solo si es sustentado en nueva prueba</u>.

13. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[8].

14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, <u>deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos</u>.

15. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un <u>hecho tangible y no evaluado con anterioridad</u> que amerite la revisión de la autoridad.

16. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

17. De lo antes expuesto, se concluye que para que proceda el recurso de reconsideración, en primer lugar, se requiere la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

---

6 **RPAS**
Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…).

7 **LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…).

8 Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

18. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1[9] del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

19. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

20. En el presente caso, el administrado, presentó en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

    a) Cotización N° 1890-22 por servicio de capacitación virtual referido a obligaciones y compromisos ambientales.
    b) Captura de imagen de correo electrónico de consulta a OEFA con fecha 29 de marzo de 2022.
    c) Informe sobre la capacidad de los equipos en la Planta San Jacinto.
    d) Factura Electrónica N° E001-502 del 23 de agosto de 2019 por el servicio de consultoría de la Actualización del PAMA.

21. En relación a los documentos listados en el considerando precedente, se debe indicar que del análisis de los referidos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba**.

III.2 <u>Cuestión de Fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

22. De acuerdo al principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[10], los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar

---

9 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.
"(…)
40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (…)"

10 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…).

el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

III.2.1 <u>Conducta infractora N° 4</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto, toda vez que, en el periodo de octubre de 2018 a marzo de 2019, no realizó los siguientes monitoreos:

(i) El monitoreo del componente ambiental calidad de aire en las estaciones PMCA-1 y PMCA-3.

(ii) El monitoreo de los parámetros Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO) del componente ambiental de emisiones gaseosas en las estaciones caldera N° 1 y caldera N° 3[11].

(iii) El monitoreo de los parámetros Fosfatos y Coliformes Totales del componente ambiental efluentes industriales en la estación PMEP-8.

a) <u>Compromiso ambiental fiscalizable</u>

23. En el Levantamiento de Observaciones Técnicas N° 045-12-AG-DVM-DGAAA-DAA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**)[12] de la Planta San Jacinto, se señaló la ubicación de los puntos que serán monitoreados, los parámetros, la periodicidad y las normas de referencia de comparación de los resultados del monitoreo ambiental en relación al Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta San Jacinto, tal y como se detalla a continuación:

> **DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA**
> **OBSERVACIÓN TÉCNICA N° 045-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-1713-12**
> **PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A**
>
> **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PAMA**
>
> **16. En relación al Programa de Monitoreo Ambiental, debe sustentar y precisar la ubicación de los puntos que serán monitoreados, los parámetros, la periodicidad y las normas de referenciales de comparación de los resultados del monitoreo ambiental**
>
> **Respt**. En base a los resultados del monitoreo realizado, a continuación, se precisan los puntos de monitoreo y parámetros a ser controlados dos veces al año hasta que se logren mantener por debajo de los LMP:
> (…)
> **4.6.5.1 Análisis de los Efluentes Industriales**

Tabla N° IV-31: Análisis Fisicoquímicos del Efluentes Industriales

Fecha Muestreo	*17-Nov-10*		*Punto de Muestreo*									
Parámetro	*Símbolo*	*Unidad*	*PMEP-8*	*PMELC-9*	*PMECB-10*	*PMEFC-11*	*PMELG-12*	*PMELG-13*	*PMEET-14*	*PMEPC-16*	*PMETE-17*	*ECA (*)*
*Ph**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Temperatura**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Conductividad**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Oxígeno Disuelto	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Aceites y Grasas**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Demanda Bioquímica de Oxígeno	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

[11] La estación caldero N° 2 fue denominada por el administrado en el informe de ensayo N° MA1821673 como caldera N° 3, no obstante, se trata de la misma caldera y por tanto de la misma estación de monitoreo.

[12] Página 18 legajo del administrado -archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf

Demanda Química de Oxigeno	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Nitratos**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Sulfatos**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
*Fosfatos**	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

(…)

Tabla N° IV-32: Análisis Microbiológicos del Efluentes Industriales

Fecha Muestreo	***17-Nov-10***		***Punto de Muestreo***									
Parámetro	***Símbolo***	***Unidad***	***PMEP-8***	***PMELC-9***	***PMECB-10***	***PMEFC-11***	***PMELG-12***	***PMELG-13***	***PMEET-14***	***PMEPC-16***	***PMETE-17***	***ECA (*)***
Coliformes Totales (AS)	*(…)*		*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Coliformes Fecales (AS)	*(…)*		*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
E coli (AS)*	*(…)*		*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

(…)

24. Posteriormente, mediante el Informe de Aprobación del PAMA[13] se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental que se detalla a continuación:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
(…)
Efluentes Líquidos Industriales
De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y Resolución Ministerial N° 202-2010-ANA, donde se establece la Clasificación de los Cuerpos de Aguas Superficiales, para el cuerpo de agua del Rio Nepeña con el código de cuenca 137596, se asigna la Clase 3, Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebida de Animales – Sub categoría i) Vegetales de Tallo Bajo, para la evaluación de los parámetros de control de los vertimientos industriales.

Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la comparación de los parámetros con los efluentes de la fábrica que se unen a la corriente de agua superficial que suministra el agua de regadío de los campos de cultivo de caña de azúcar aguas abajo, se presentan en la siguiente Tabla.

Ubicación de puntos de monitoreo

Identificación de Puntos de Monitoreo de Efluentes Industriales y Domésticos
Vertimientos Industriales Fabrica

N°	***Identificación***	***Ubicación***	***Descripción***	***Georreferenciación HUSO 17***		
				Norte	***Este***	***Altitud msnm***
1	*PMEP-8*	*Frente a garita 2*	*Efluente principal de fabrica*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
2	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
3	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
4	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
5	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
6	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
7	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
8	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
9	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
10	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

(…)

Emisiones de Gases
En base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de estándares Nacionales de Calidad de Aire, los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

[13] Folios 319 al 321 legajo del administrado -archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO.pdf

i) Dióxido de Azufre (SO_2)
ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)
iii) Monóxido de Carbono (CO)
iv) Dióxido de Nitrógeno (NO_2)
v) Ozono (O_3)
vi) Plomo (Pb)
vii) Sulfuro de Hidrogeno (H_2S)

Ubicación Geográfica de las Estaciones de Monitoreo
Emisiones Gaseosas

Estación	***Coordenadas Geográficas Unidades UTM WGS 84/ Huso 17***		
	Norte	***Este***	***Altitud (msnm)***
Caldero N° 1	*8987810*	*799114*	
Caldero N° 2	*8987805*	*799110*	

Calidad de Aire
En base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Tabla IV-5: Ubicación Geográfica de las Estaciones de Monitoreo
Calidad de Aire

Estación	**Descripción**	**Coordenadas Geográficas Unidades UTM WGS 84/ Huso 17**		
		Norte	**Este**	**Altitud (msnm)**
PMCA-1	Garita N° 1 – Ingreso de Vehículos	(…)	(…)	(…)
PMCA-2	Urb. Santa Rosa – Techo Posta Medica	(…)	(…)	(…)
PMCA-3	Urb. Ancón	(…)	(…)	(…)
PMCA-4	Garita N° 2 – Ingreso de Personal	(…)	(…)	(…)

(…)

25. En esa línea, a través de la Resolución de Aprobación del PAMA[14], la autoridad certificadora dispuso la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de agua, efluentes líquidos industriales, emisiones gaseosas, calidad de aire y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, tal y como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 147-14-MINAGRI-DGAAA
(…)
SE RESUELVE
(…)
Artículo 5.- La Empresa Agroindustria San Jacinto S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

5.1. Reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad de aire, efluentes, **emisiones**, agua y ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias

[14] Folio 374 (reverso) legajo del administrado -archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO.pdf.

San Jacinto S.A.A. **Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre**.

26. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado debió realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos industriales y emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, con sus correspondientes parámetros y en las siguientes estaciones:

Cuadro Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental

Informe N° 429-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-1713-12		
Calidad de Aire **Estaciones:** PMCA-1, PMCA-2, PMCA-3 y PMCA-4. **Parámetros:** SO_2, CO, PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, O_3, Pb, H_2S (en base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM)	**Emisiones gaseosas** **Estaciones:** Caldero N° 1 y N° 2 **Parámetros:** SO_2, CO, NO_2, O_3, Pb, H_2S, PM_{10}.	**Efluentes Líquidos Industriales** **Estaciones:** PMEP-8, PMELC-9, PMECB-10, PMEFC-11, PMELG-12, PMELG-13, PMEET-14, PMED-15, PMEPC-16 y PMETE-17. **Parámetros:** pH, Temperatura, conductividad, Oxígeno disuelto, Oxígeno disuelto, Aceites y grasas, DBO5, DQO, Nitritos, Sulfatos. Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y E-Coli.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

27. En su Recurso de Reconsideración y en el informe oral, el administrado reiteró que en su escrito de descargos al Informe Final de instrucción N° 0203-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[15] advirtió que la Autoridad Instructora ha variado el contenido de la imputación de cargos establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI-SFAP(en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), al identificar que el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) no está contemplado en el programa de monitoreo ambiental del PAMA, alterando el carácter de inmutabilidad al reformular dicha imputación. Por tanto, al haber incurrido en un error al momento de calificar y determinar la imputación, correspondía aplicar el artículo 7° del RPAS que contempla la posibilidad de variar la imputación de cargos, y no recomendar el archivo del referido extremo de la imputación.

28. Sobre el particular, cabe reiterar que si bien de la revisión del monitoreo del periodo de octubre de 2018 a marzo de 2019, se verificó que no se realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x) del componente emisiones gaseosas, se debe señalar que del análisis del instrumento de gestión ambiental y de la revisión del resumen del programa de monitoreo ambiental del PAMA[16], se advirtió que no se encuentra contemplado el parámetro NO_x ; por lo que, no es exigible que el administrado cumpla con monitorear dicho parámetro.

29. En tal sentido, se debe resaltar que conforme el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[17], únicamente constituyen

---

15 El administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0203-2022-OEFA/DFAI-SFAP a través del escrito con registro N° 2022-E01-049573 del 31 de mayo de 2022

16 Ver considerando 26 de la presente Resolución Directoral.

17 TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

30. Asimismo, también debemos reiterar que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, y (ii) en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.

31. En esa línea, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, en este caso, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

32. En el presente caso, se verificó que el administrado no incurrió en el incumplimiento del compromiso ambiental, debido a que no se acreditó que haya incurrido en el supuesto de hecho de la norma tipificadora; por lo que, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad, esta Dirección declaró el archivo del PAS en la Resolución Directoral, en el extremo referido al parámetro NOx del componente emisiones gaseosas del presente hecho imputado.

33. Por consiguiente, lo determinado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción y por esta Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, se encuentra dentro del marco establecido en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG[18], y no corresponde a una variación de la imputación.

34. El mencionado artículo 7° del RPAS[19], prevé la posibilidad de que la Autoridad

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
5. Concluida, de ser el caso, **la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la** imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

19 **RPAS**
Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

Instructora, en cualquier etapa del procedimiento antes de la emisión de la resolución final, varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En tal sentido, y en aplicación del artículo 6° del citado cuerpo normativo, si dicha autoridad realiza una *variación y/o ampliación de la imputación de cargos*, otorga un plazo veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos, debe otorgar al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa[20].

35. De acuerdo con lo expuesto, corresponde señalar que en el presente caso la Autoridad Instructora no ha determinado que exista mérito para realizar la variación de la imputación por lo que no ha variado la imputación ni alterado el carácter inmutable de la misma. Lo que se verifica es que la Autoridad Decisora en ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar el archivo de un extremo de la imputación, referida a la realización del monitoreo del parámetro NO_x del componente emisiones gaseosas, al verificarse que dicho parámetro no está contemplado en el programa de monitoreo del PAMA y, por ello, no es exigible cumplir con la medición de dicho parámetro, lo cual evidencia que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora actuaron conforme a sus facultades y respetando el debido procedimiento.

36. El administrado manifestó que la presente conducta infractora N° 4, no constituye una serie de sub hechos imputados, por el contrario es un solo hecho y que en mérito a aquel, la Autoridad Decisora se encuentra facultada para determinar o no responsabilidad administrativa; en ese sentido, es correcto afirmar que la referida imputación constituye una sola imputación y no extremos o sub hechos aislados, dado que la existencia de responsabilidad recae sobre el referido hecho imputado y no en sus extremos. En ese contexto, al existir una *variación* entre el contenido del citado hecho imputado determinado en la Resolución Subdirectoral y el contenido de la misma imputación en la Resolución Directoral, se estaría sancionando un hecho imputado *alterado y diferente* al hecho imputado inicial, transgrediendo el carácter de inmutabilidad que debe mantenerse durante el procedimiento para garantizar el derecho de defensa.

37. Asimismo, indicó que en aplicación de lo regulado en el numeral 3 del artículo 254° y el numeral 4 de artículo 255° del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora determinó inicialmente la existencia de ocho (8) hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, y de la evaluación de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, recomendó declarar la responsabilidad de cuatro (4) hechos imputados (N°4, 5, 7 y 8), y finalmente la Autoridad Decisora declaró responsabilidad por tres (3) hechos imputados (N° 4, 7 y 8), En base a ello, su cuestionamiento, no se refiere a la facultad que tiene la Autoridad Instructora en recomendar la

---

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

20 **RPAS**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (…).

responsabilidad o el archivo de los hechos imputados, sino que la Autoridad Decisora no tiene competencia para variar el hecho imputado N° 4.

38. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis si bien se refiere al incumplimiento de un compromiso del PAMA de la Planta San Jacinto, consta de múltiples extremos en la medida que se refiere a tres componentes ambientales distintos (calidad de aire, emisiones gaseosas y efluentes industriales), los cuales a su vez están vinculados con estaciones de monitoreo y parámetros en específico. De esta manera, la determinación del archivo respecto de un extremo específico de la imputación no conlleva una variación o modificación de la imputación, en la medida que dicho pronunciamiento se efectuó sobre la base de la misma imputación contenida en la Resolución Directoral con la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

39. Finalmente, el administrado alegó que al no haberse aplicado lo señalado en el artículo 7° del RPAS, se ha incurrido en una causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por contravenir normas reglamentarias.

40. Sobre el particular, es pertinente mencionar que al no corresponder una variación del presente hecho imputado, no se ha incurrido en una causal de nulidad por contravenir normas reglamentarias. Asimismo, se debe indicar que, en el desarrollo del presente PAS se cumplió con el debido procedimiento[21], toda vez que, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita en la Resolución Subdirectoral, la misma que fue emitida siguiendo el procedimiento regular. Así también, de su contenido se advierte que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG[22], en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del, RPAS[23], pues la misma contiene la descripción de

---

21 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio
de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

23 **RPAS**
Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador (…)
5.2 La imputación de cargos debe contener:

los actos que pudieran constituir infracción, detallándose las normas sustantivas y las tipificadoras que establecen las sanciones que corresponderían imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS; no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo del PAS los derechos y garantías del administrado.

41. En consecuencia, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la infracción materia de análisis, ni acreditan su cumplimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración.

c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

Beneficio ilícito

- Costos evitados

42. En relación a los costos evitados CE1 (muestreo) y CE2 (análisis de muestra en un laboratorio acreditado, el administrado reitera que el servicio de muestreo y análisis de muestra se realiza de manera integral; sin embargo, en el Informe N° 1971-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 24 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Multa**) se señaló que dichos servicios se realizan de forma separada, esto se debe a que se realiza la cotización por conceptos separados. Por ello, indica que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) debió realizar una cotización conjunta, a razón que, en la practica la cotización del servicio se realiza de forma conjunta: monitoreo y análisis.

43. Al respecto, la SSAG ratifica los costos considerados en las cotizaciones adjuntadas en el Informe de Cálculo de Multa, las cuales corresponden sólo al costo de análisis de los parámetros, mas no al costo del muestreo tal como se indicó en el análisis de los descargos a la multa en el referido informe; no obstante, se vuelve a adjuntar dicha imagen:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

Imagen N°1: Condiciones del Servicio de Análisis de Muestras

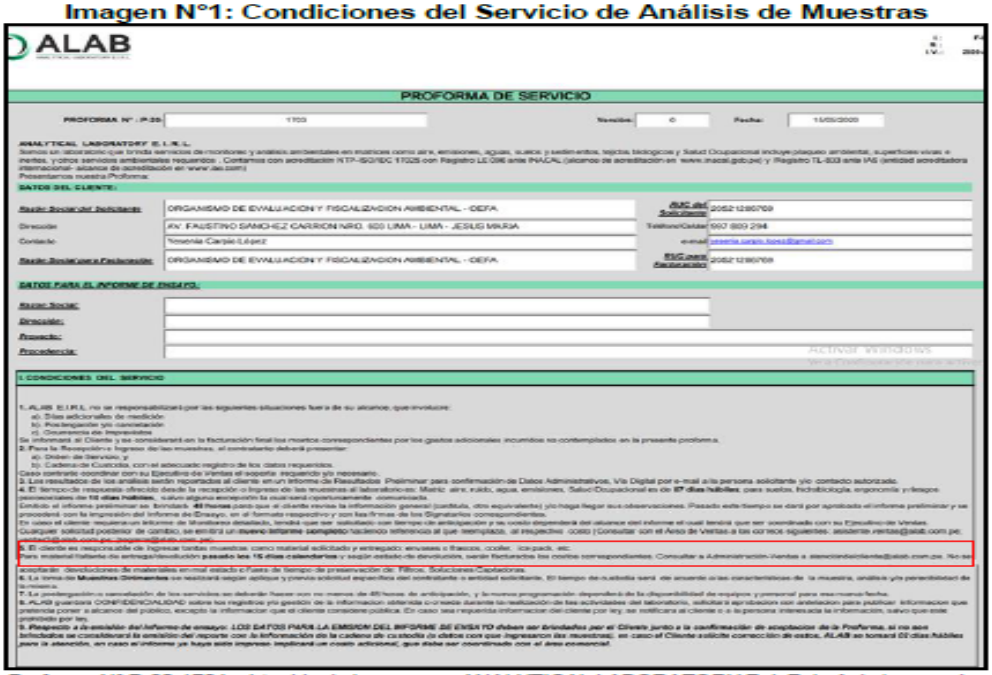
ALAB

PROFORMA DE SERVICIO

Proforma N° P-20-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros. (Cotización de 15 de mayo del 2020)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

44. En relación al costo evitado CE3: Capacitación al personal, el administrado manifiesta que la capacitación del personal por el monto de 650 dólares por cuatro horas online, es completamente excesivo, y adjunta en calidad de nueva prueba: una cotización N°1890-2022 por el servicio de capacitación del personal, indicando que es más razonable y adecuada al mercado, por la misma cantidad de horas y modalidad que señaló la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa:

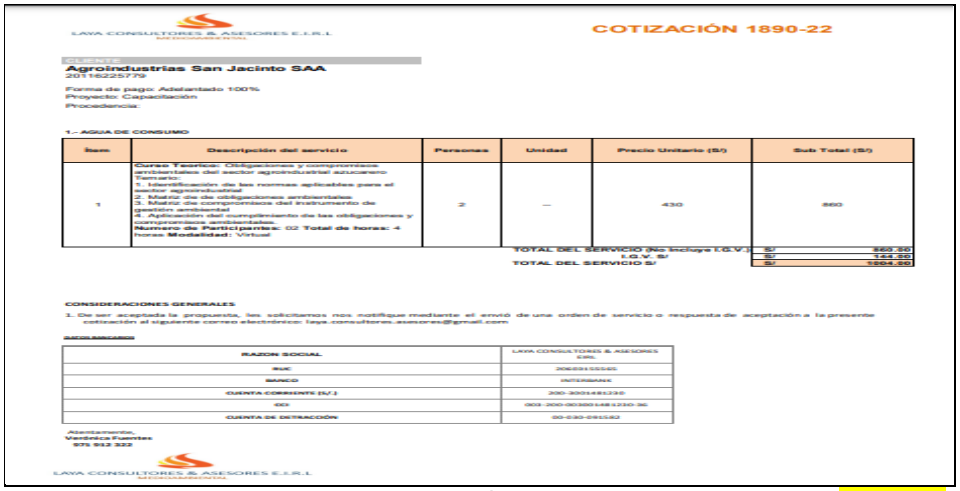
LAYA CONSULTORES & ASESORES E.I.R.L.

COTIZACIÓN 1890-22

Agroindustrias San Jacinto SAA
20116225779

Forma de pago: Adelantado 100%
Proyecto: Capacitación
Procedencia:

1.- AGUA DE CONSUMO

Ítem	Descripción del servicio	Personas	Unidad	Precio Unitario (S/)	Sub Total (S/)
1	Curso Teórico: Obligaciones y compromisos ambientales del sector agroindustrial azucarero Temario: 1. Identificación de las normas aplicables para el sector agroindustrial 2. Matriz de obligaciones ambientales. 3. Uso y manejo económico del instrumento de gestión ambiental 4. Aplicación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales. Número de Participantes: 02 Total de horas: 4 horas Modalidad: Virtual	2	–	430	860
			TOTAL DEL SERVICIO (No Incluye I.G.V.)	S/	860.00
			I.G.V. S/	S/	154.80
			TOTAL DEL SERVICIO S/	S/	1014.80

CONSIDERACIONES GENERALES

1. De ser aceptada la propuesta, les solicitamos nos notifique mediante el envío de una orden de servicio o respuesta de aceptación a la presente cotización al siguiente correo electrónico: laya.consultores.asesores@gmail.com

DATOS BANCARIOS

RAZON SOCIAL	LAYA CONSULTORES & ASESORES E.I.R.L.
RUC	20605155160
BANCO	INTERBANK
CUENTA CORRIENTE (S/.)	200-3001483230
CCI	003-200-003001483230-36
CUENTA DE DETRACCIÓN	00-030-091542

Atentamente,
Verónica Fuentes
975 913 322

LAYA CONSULTORES & ASESORES E.I.R.L.

Fuente: Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración (registro N° 2022-E01-100489 del 23.09.2022)

45. Sobre el particular, la SSAG señala que de la revisión de la cotización sobre capacitación online realizada por la empresa Laya Consultores y Asesores E.I.R.L., remitida por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se advierte que, no se ha consignado la fecha de emisión en dicha cotización, lo que imposibilita su uso en el cálculo del costo evitado; y en consecuencia, no es posible incorporarla en el cálculo de la multa al configurar un medio probatorio

insuficiente para efectos del cálculo de multa. En tal sentido, ratifica el uso de la cotización de capacitación empleada en el Informe de Cálculo de Multa.

- Sobre el COS (anual), COSm (mensual) y T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

46. El administrado reitera que los conceptos de COS (anual), COSm (mensual) y T son conceptos que no tienen cobertura legal, ni reglamentaria, toda vez que el Manual Explicativo para el Cálculo de Multa del ANEXO III que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

47. Además, indica que los conceptos de COS, COSm, y T, al grabar la sanción suponen una carga sobre su esfera patrimonial, es decir, tiene una finalidad netamente punitiva y son criterios que se sustentan en una norma derogada que se aplica ultractivamente para grabar sanciones bajo el concepto de "aplicación referencial", hecho que infringe el principio de Legalidad.

48. Ante la evidente vulneración al Principio de Legalidad, al afectar su patrimonio en base a un "criterio" que se encuentra derogado, pero que se aplica "referencialmente", la SSAG señaló que el TFA utiliza como referencia los mismos criterios para el cálculo multas, por lo que el administrado lo puede corroborar en el numeral 76 de la Resolución Nº 159-2022- OEFA/TFA-SE. Por tanto, entiende que la DFAI puede eximirse del principio de legalidad que rige a toda la actuación de la administración, siempre que el TFA lo haya utilizado en alguna ocasión, hecho que no implica que el ANEXO III deje de estar derogado o adquiere legalidad.

49. Finalmente, indica que el argumento esgrimido por la DFAI, claramente no tiene sustento legal y contraviene el deber de congruencia, toda vez que, si se cuestiona la legalidad de su actuación, la DFAI está en obligación de acreditar que su actuación está amparada en una norma legal vigente, lo cual no ha podido demostrar. En ese sentido, debe eximirse de aplicar los conceptos de COS, COSm y T.

50. Al respecto, la SSAG ratifica que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados de manera referencial en el presente análisis; y en tanto no se opongan a los criterios vigentes de graduación de multas aprobados por el TUO de la LPAG, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD. Por ello, los conceptos de COS, COSm y T son utilizados referencialmente para determinar el Beneficio Ilícito del presente hecho imputado. En tal sentido, dado que no se ha realizado cambios en los criterios ni en los costos utilizados para determinar el costo evitado, el monto de la multa se mantiene en el valor calculado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual asciende a 1.975 UIT.

51. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2645-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 emitido por la SSAG,

el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[24] y se adjunta.

52. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la responsabilidad administrativa, así como la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

IV.2.2 <u>Conducta infractora N° 7</u>: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii) un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) ampliación de la destilería (Planta N° 4) y (iv) dos nuevas torres de enfriamiento.

a) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

53. De la revisión del Informe de Aprobación del PAMA[25], se advierte que en el capítulo III Descripción de la actividad en la fase industrial, se contempló que la Planta San Jacinto cuenta con cinco (5) molinos, tal y como se aprecia a continuación:

> **INFORME N° 429-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-1713-12**
> (…)
> **III. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**
> **<u>FASE AGRICOLA:</u>**
> (…)
> **<u>FASE INDUSTRIAL</u>**
> Según el PAMA, señala que el sistema de producción está conformado por dos procesos claramente definidos:
> - Proceso Fabricación de Azúcar de Caña
> - Proceso Producción de Alcohol Etílico
>
> **A. PROCESO DE FABRICACIÓN DE AZUCAR DE CAÑA**
> Consta de las siguientes etapas:
> (…)
> ➢ **Entrada de Caña**
> (…)
> ➢ **Molienda**
> Previo a la molienda en el trapiche, se prepara la caña haciéndola pasar por una batería de cuchillas giratorias que cortan los tallos y lo convierten en astillas y luego por desfibradores en forma de martillos que desfibran la caña sin extracción de jugo. Luego unos conductores de cadenas de arrastres transportan la caña al trapiche, donde se realiza el proceso de extracción del jugo mediante <u>la compresión de la caña entre las masas de los cinco (05) molinos dispuestos en serie.</u>

---

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

25 Folio 353 legajo del administrado -archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO.pdf

- **Clarificación**
  (…)
- **Evaporación**
  (…)
- **Cristalización**
  (…)
- **Separación - Centrifugación**
  (…)
- **Secado**
  (…)
- **Empaque**
  (…)

54. Asimismo, en el Informe de Aprobación del PAMA[26], se advierte que en el capítulo III Descripción de la actividad ítem B Proceso producción de alcohol etílico, que la destilería de alcohol presenta una capacidad de 15, 000 litros /días de alcohol etílico al 96° G.L, conforme se aprecia a continuación:

> (…)
> **INFORME N° 429-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-1713-12**
> (…)
> **III. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**
> **FASE AGRICOLA:**
> (…)
> **FASE INDUSTRIAL**
> Según el PAMA, señala que el sistema de producción está conformado por dos procesos claramente definidos:
> - Proceso Fabricación de Azúcar de Caña
> - Proceso Producción de Alcohol Etílico
>
> **B. PROCESO PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO**
> Se indica que la Destilería de Alcohol presenta una capacidad de 15, 000 litros/día de alcohol etílico al 96° G.L. y consta de las siguientes etapas:
> - Fermentación de Melaza
> (…)
> - Destilación del Mosto

55. En razón a lo expuesto, se colige que el PAMA de la Planta San Jacinto contempló cinco (5) molinos y que la planta de destilería de alcohol presenta una capacidad de 15,000 litros/día.

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

56. En su Recurso de Reconsideración y en el Informe Oral, el administrado manifestó que la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente, regulada por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, fue aplicada de oficio por esta Dirección sin concederle el plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al Informe N°0262-2022-OEFA/DSAP-CIND del 10 de agosto de 2022, a través del cual, la Autoridad Supervisora emitió opinión técnica concluyendo que la implementación de los cuatro (4) componentes materia de análisis en la Planta San Jacinto no constituye una mejora manifiestamente

[26] Folio 350 legajo del administrado -archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO.pdf

evidente. En ese sentido, se evaluó la aplicación de la mejora manifiestamente evidente de oficio y sin brindarle oportunidad previa ni posterior para sustentar dicha aplicación por su parte.

57. Al respecto, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2. del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente**), señala que en los procedimientos administrativos sancionadores y recursivos, la autoridad competente, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente cuando haya solicitado previamente opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa[27].

58. Por tanto, el administrado al haber señalado en su escrito de descargos a la imputación de cargos[28] que la implementación de los cuatro (4) componentes materia de análisis tienen por finalidad la mejora de los procesos de la planta agroindustrial, lo cual conlleva a una minimización de impactos ambientales a corto, mediano y largo plazo; y al advertirse que no obraba en el expediente una opinión técnica de la Autoridad Supervisora en relación a la supuesta mejora alegada por el administrado, esta Dirección solicitó opinión técnica a dicha autoridad para determinar si la implementación de dichos componentes en la Planta San Jacinto, constituyen una mejora manifiestamente evidente conforme lo establecido en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente.

59. A través del Memorando N° 1370-2022-OEFA/DSAP del 10 de agosto de 2022, la Autoridad Supervisora remitió el Informe N° 262-2022-OEFA/DSAP-CIND conteniendo la opinión técnica, la cual concluye que, las implementaciones de los componentes adicionales en la Planta San Jacinto, y que son materia del presente análisis, <u>no constituyen una mejora manifiestamente evidente</u>, toda vez que no se encuentran relacionadas a un compromiso previo establecido en el PAMA del administrado, cuyo cumplimiento *ex ante* constituye el primer elemento de la mejora manifiestamente evidente; y además, no se determina que los componentes materia de análisis constituyen una mejora que va más allá de lo exigido en el referido instrumento de gestión ambiental y garanticen una mayor protección ambiental, lo que constituye el segundo elemento para considerar la mejora manifiestamente evidente.

60. En consecuencia, no se cumplieron con los dos (2) elementos concurrentes para la configuración de una mejora manifiestamente evidente, señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente

---

27 **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente**
Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos
6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, **podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa**".
6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa. *(énfasis agregado)*

28 Numeral 3.40 (página 21) del escrito con registro N° 2022-E01-002527 del 11 de enero de 2022

evidente[29] y en los lineamientos desarrollados por el TFA[30].

61. Sobre el particular se debe resaltar que en el citado Reglamento no se establece la obligación de notificar al administrado, el Informe conteniendo la opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente, ni concederle un plazo para formular descargos al mismo. Asimismo, corresponde reiterar, que el mencionado dispositivo legal precisa en su artículo 6º que, en los procedimientos sancionadores, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa, la cual debe obrar en el expediente, no contemplando la obligación de notificar al administrado dicha opinión técnica y concederle un plazo para presentar descargos.

62. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, en el presente caso, esta Dirección notificó al administrado el Informe N° 262-2022-OEFA/DSAP-CIND del 10 de agosto de 2022, que contiene la opinión técnica de la Autoridad Supervisora respecto de la mejora manifiestamente evidente alegada, conjuntamente con la Resolución Directoral, al ser parte de la motivación de ésta.

63. Asimismo, el administrado señaló que mediante correo institucional realizó una consulta al OEFA, en relación a la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD a través del cual se aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; y el 29 de marzo de 2022 al tener como respuesta que dicho reglamento se encontraba derogado, nunca sustentó técnicamente la mejora manifiestamente evidente ni se refirió expresamente o implícitamente a dicha figura jurídica en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, y para acreditar lo manifestado, adjuntó en el Anexo 2 de su Recurso de Reconsideración las capturas de imagen de los correos electrónicos referidos a la citada consulta y la respectiva respuesta con fecha 29 de marzo de 2022.

64. De la revisión de las capturas de imágenes de los correos de consulta del 27 de enero de 2022 y de respuesta por parte de OEFA, se verifica que a través del correo del 29 de marzo de 2022 la Coordinación del Servicio de Información y Atención a los Ciudadanos del OEFA (CSAC) respondió la consulta al administrado de manera incompleta, pues si bien indicó que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se encontraba derogada, omitió pronunciarse respecto de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente

---

29 **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente**
Artículo 3°. - Definición de mejora manifiestamente evidente (…)
3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

30 Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM (considerando 67)
"*De la norma citada se desprende que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requiere de dos elementos: (i) el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; (ii) haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental. En caso de no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una obra como una mejora manifiestamente evidente*".
Consultado el 27.10.2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1327285-resolucion-n-009-2016-oefa-tfa-sem

evidente, referida también en su consulta.

65. La CSAC al brindar la respuesta a la consulta formulada por el administrado, hizo referencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que regulaba la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental, la cual fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2018-OEFA/CD del 16 de febrero de 2018; sin embargo, en la respuesta a la consulta no se señala expresamente que el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente aprobada por la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD se encuentra derogado o no; por lo que no se puede concluir que no estaba vigente.

66. En ese sentido, si bien la respuesta proporcionada por CSAC fue incompleta, ello no supone que se ha inducido a error al administrado, puesto que, ello no conlleva que el administrado asuma que la norma se encontraba derogada cuando no se le proporcionó respuesta sobre ello.

67. Cabe indicar que, el supuesto desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad al administrado, dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia, y se presume que es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa su desconocimiento. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado[31].

68. Aunado a ello, corresponde reiterar que la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD que aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, no se encuentra derogada, y si bien ha sido modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución Nº 006-2018-OEFA/CD publicada el 16 de febrero de 2018[32], en el título y en el artículo 1°; dicha modificatoria no alcanza a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, el cual mantiene su vigencia. Por otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD sí fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Nº 006-2018-OEFA-CD.

69. Seguidamente, el administrado reiteró que desde el inicio del presente procedimiento ha sustentado la aplicación del eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, adjuntando inicialmente como medios probatorios la Solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, presentado ante PRODUCE el 18 de junio de 2021 con Expediente N° 00038969-2021, mediante la cual declaró todos los componentes objeto de la imputación[33], y tras el posterior requerimiento por parte de la autoridad instructora efectuado durante el informe oral, remitió el expediente

---

31 **Constitución Política Del Perú de 1993**
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

32 Consultado el 27.10.2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/217841-006-2018-oefa-cd

33 Escritos con registros N° 2022-E01-002527 del 11 de enero de 2022 y N° 2022-E01-049573 del 31 de mayo de 2022

de actualización[34] en donde se evidencian los referidos componentes objeto de la imputación.

70. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado no ha presentado nuevos medios probatorios orientados a desvirtuar la conducta infractora en análisis, para ser valorados y por ende, que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado en en los considerandos 190 al 203 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre lo manifestado por el administrado reiterando los argumentos desarrollados en la referida Resolución Directoral.

71. Cabe mencionar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG [35], se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

72. En relación a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria. Ii) se realice de manera previa al inicio del PAS; y, iii) la subsanación de la conducta infractora.

73. No obstante, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas. En ese sentido, resulta importante mencionar que de los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales consignados en los referidos instrumentos; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el IGA. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su IGA. Asimismo, se encuentran prohibidos de ejecutar actividades distintas a las previstas en un IGA ya aprobado por la autoridad ambiental competente.

74. En ese sentido, como lo ha indicado el TFA[36], realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un

---

34 Escrito con registro N° 2022-E01-038298 del 25 de abril de 2022.

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (…)"

36 A manera de ejemplo se cita las Resoluciones N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Nº 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019, Nº 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.
Consultado el 27.10.2022

componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.

75. En el presente caso, la implementación de los componentes un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), ampliación de la destilería (Planta N° 4) y dos nuevas torres de enfriamiento sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente, implica incurrir en una **infracción insubsanable,** toda vez que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, considerando que el IGA que pudo contemplar los referidos componentes no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieran haber ocasionado con su implementación y operación[37].

76. Además, cabe señalar que, el administrado debió someter a evaluación y obtener la respectiva aprobación de la Autoridad Certificadora, antes de implementar cualquier componente adicional en la unidad fiscalizable, ello en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 48º del RGAIMCI[38]. Es decir, el administrado no solo debió someter a evaluación de la Autoridad Certificadora la Actualización del PMA del PAMA en donde incluía a los componentes adicionales, sino que también debió esperar la aprobación de la referida autoridad para recién implementar dichos componentes no contemplados en el PAMA inicial.

77. En efecto, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI establece que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el administrado debe someter a evaluación y aprobación de la Autoridad Competente, cualquier nuevo componente, antes de su implementación en la unidad fiscalizable[39]. Por tanto, el hecho que el administrado haya solicitado la Actualización del PMA del PAMA con anterioridad al inicio del presente PAS o inclusive con anterioridad a la Supervisión Regular 2019, no lo exime de responsabilidad, toda vez que no debió implementar los componentes adicionales materia de análisis sin antes contar con la

---

37 Ver Resoluciones emitidas por el TFA: Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio de 2018, Resolución N°190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, entre otros.

38 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

39 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. (…).

aprobación correspondiente de la Autoridad Certificadora.

78. Por tanto, en el presente caso, (i) no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad consistente en la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, debido a la naturaleza insubsanable de la conducta infractora materia de análisis; y (ii) el hecho que se encuentre pendiente de aprobación la solicitud de Actualización del PMA del PAMA, no influirá en la decisión final del presente caso, ya que, al tratarse de una infracción insubsanable, una posible aprobación de la actualización solicitada, en donde se incluyan los componentes adicionales, no permitirá eximir de responsabilidad al administrado sobre la presente infracción.

79. Por otro lado, el administrado manifestó que en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se imponen dos (2) criterios adicionales; la gravedad del incumplimiento o cumplimiento trascendente, y que la voluntariedad se pierde si se dispone una actuación vinculada al incumplimiento. Asimismo, advirtió que en la negada aplicación de lo establecido en el citado reglamento, para no reconocer la subsanación voluntaria, la Autoridad Decisora ha omitido aplicar la "Metodología para la estimación del riesgo ambiental".

80. Por tanto, presentó el Informe de Fábrica en calidad de nueva prueba (Anexo 3) para la correcta estimación del riesgo ambiental, en el cual se establece la capacidad en Toneladas /hora de los equipos a fin de ser más compatible con el "formulario de estimación de riesgo[40]"; y en aplicación de la metodología para la estimación de riesgo, se tiene como resultado que el *incumplimiento imputado es leve*, tal como se aprecia a continuación:

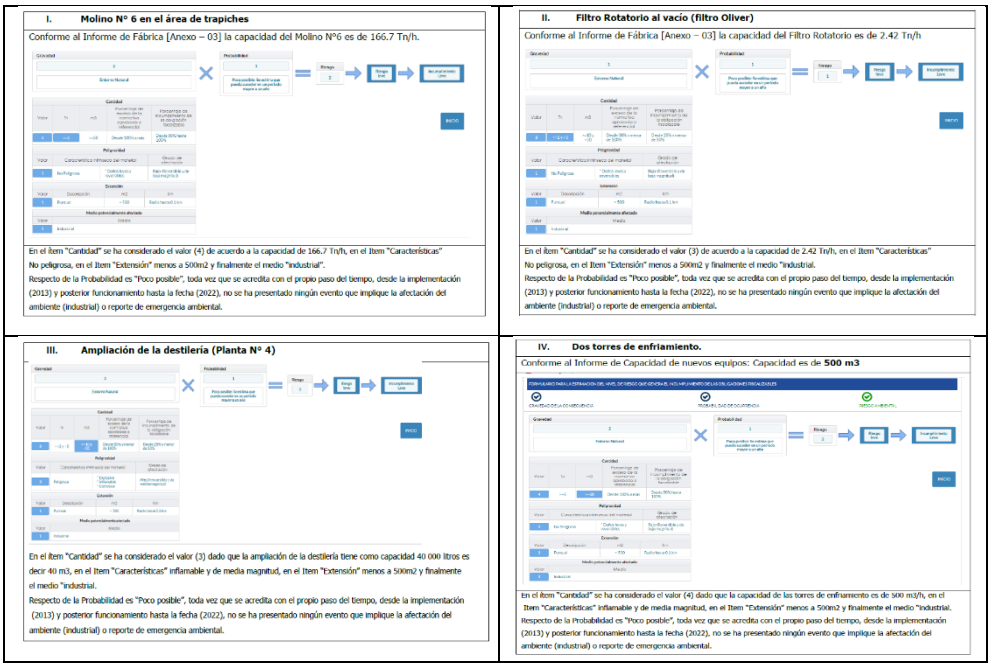

81. Al respecto, del análisis del Informe de Fábrica: "Informe N° 01-22-PRODUCCIÓN-SJ" se advierte que el administrado realizó una descripción en relación a la capacidad de producción de los equipos "molino N° 06, filtro rotativo o filtro Oliver, torres de enfriamiento" y la línea "Ampliación de la destilería"; sin

40 https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/

embargo, la conducta infractora versa sobre el incumplimiento a la normativa ambiental, a razón que el administrado realizó la implementación de equipos y una línea de producción sin contar con la previa aprobación por parte de la Autoridad Certificadora, y no sobre la capacidad de producción de los componentes adicionales. En tal sentido, *se procedió a realizar la estimación del riesgo ambiental sobre la conducta infractora* y no sobre la capacidad de producción de los componentes adicionales, tal como se detalla a continuación:

Estimación del nivel de riesgo ambiental que general el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables	
Estimación de la probabilidad de la consecuencia	
a) Probabilidad de Ocurrencia Se estima que pueda ocurrir de manera continua o diaria, toda vez que la implementación de los componentes adicionales sin previa autorización por parte de la Autoridad Certificadora generan con riesgo de afectación negativa constantemente ya que la Planta Jacinto tiene un funcionamiento diario de acuerdo a lo establecido en el PAMA[41], ante ello, el riesgo negativo latente generado por la conducta infractora no cuenta con medidas de prevención y/o mitigación para los impactos ambientales materializado en el PAMA de la Planta San Jacinto. En ese sentido, corresponde asignar un el **valor 5 - "Muy Probable"**.	
b) Gravedad de la consecuencia La conducta infractora se encuentra relacionada con el "**entorno natural**". En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:	
Estimación de la gravedad de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad Se considera un porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: desde 50% hasta 100%, toda vez que el administrado incumplió la normativa ambiental ya que implementó una línea de producción y equipos adicionales en la Planta San Jacinto sin contar con autorización previa por parte de la Autoridad Certificadora, por ello, corresponde asignarle el **valor de 4.**	**Factor Peligrosidad** Se considera un grado de afectación: bajo (reversible y de baja magnitud), toda vez que la conducta infractora generó por lo menos un riesgo de afectación mínima al entorno natural[42] y riesgo no cuantificable por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, por lo que corresponde asignarle el **valor de 1.**
Factor Extensión El factor de extensión es puntual, toda vez que la línea de producción y equipos implementados sin previa autorización por parte de la Autoridad Certificadora se ubican dentro de la Planta San Jacinto, por lo que corresponde el **valor de 1**.	**Medio potencialmente afectado** De acuerdo con el PAMA[43], la Planta San Jacinto realiza actividades industriales relacionadas al cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, así como la comercialización de los productos y subproductos derivados de su actividad principal como azucares y alcoholes. Por ello se asigna el **valor de 1**.
c) Cálculo del Riesgo Ambiental De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a implementar componentes adicionales y no establecidos en el PAMA en la Planta San Jacinto **califica como incumplimiento moderado (valor 10)**, tal como se muestra a continuación:	

41 Página 178 del legajo del administrado -Archivo denominado: 166 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf).

42 A manera de ejemplo se cita las Resoluciones Nº 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019 y Nº 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.
Consultado el 27.10.2022 y disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2074-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
*En el caso concreto, implementar plataformas de perforación sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente, implica como **mínimo poner en riesgo al entorno natural** donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*

43 Página 16 del legajo del administrado -Archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf

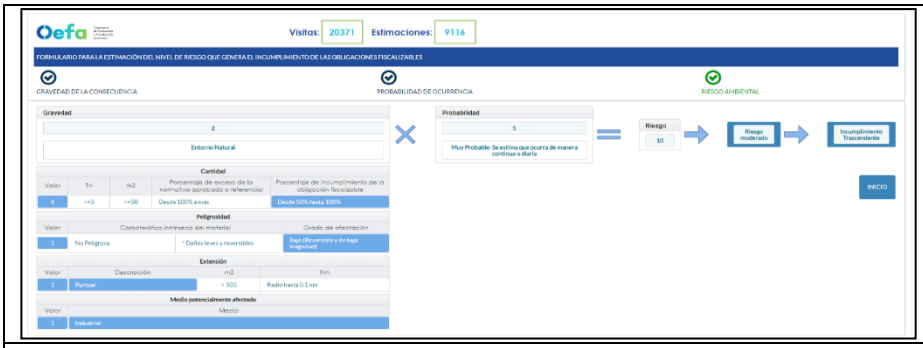

Fuente: Formulario para la estimación del riesgo ambiental
Elaboración: DFAI

82. No obstante, es preciso reiterar que la conducta infractora materia del presente análisis, es una infracción insubsanable; por ello, no resulta aplicable el artículo 20° del Reglamento de Supervisión el cual se aplica a conductas infractoras subsanables, y contempla la realización de la estimación del riesgo al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS y cuando se haya requerido al administrado una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, y si luego de dicho análisis resulta un incumplimiento calificado como leve se procederá al archivo.

83. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis.

c) <u>Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral</u>

<u>Beneficio ilícito</u>

- Costo evitado- CE: Costo por la elaboración de la Actualización del PAMA

84. El administrado señaló que, en el Informe de Cálculo de Multa, se estableció lo siguiente:

"***CE**: Elaboración de la Actualización del PAMA, con la finalidad que contemple las modificaciones y/o implementaciones, que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado".*

85. En relación al referido presunto costo evitado, el administrado señaló que, sin reconocer responsabilidad, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, no habría incurrido en ningún costo evitado, toda vez que ha asumido el costo de la elaboración de la Actualización del PAMA; y con la finalidad de acreditar ello, adjuntó en calidad de nueva prueba la Factura N° E001-502 (Anexo – 04), a favor de UMBRELLA ECOCONSULTING S.A.C. por el total de S/ 8,933.78 por el primer avance de la actualización del PAMA, con lo cual quedó acreditado que no existió un costo evitado, beneficio ilícito u ahorro obtenido por su parte.

Factura N° E001-502 [**Anexo – 04**]

UMBRELLA ECOCONSULTING S.A.C.
CAL. INDEPENDENCIA 745 URB. AMERICA
MIRAFLORES - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20511269394
E001-502

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 23/08/2019
Señor(es) : AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S A A
RUC : 20116225779
Dirección del Cliente : AV. PARQUE FABRICA S/N. OFICINAS DE LA EMPRESA CASA GRANDE LA LIBERTAD-ASCOPE-CASA GRANDE
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE ELABORACION DE LA ACTUALIZACION DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA). 10% A LA ENTREGA DEL DRAFT AL CLIENTE. PEDIDO NO.: 4601385808.	7571.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES Y 78/100 SOLES
Orden de Compra : 4601385808

Sub Total Ventas :	S/ 7,571.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 7,571.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 1,362.78
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 8,933.78

Fuente: Anexo N° 4 del Recurso de Reconsideración (registro N° 2022-E01-100489 del 23.09.2022)

86. Al respecto la SSAG se ratifica en que, la inversión se debió realizar antes de haber implementado los componentes adicionales para que la entidad certificadora pueda aprobar dicha implementación, con la finalidad de realizar una evaluación ambiental integral que comprenda los posibles impactos acumulativos y sinérgico, para conservar el ambiente. Por otro lado, la conducta infractora es de naturaleza insubsanable; por lo que, toda inversión realizada con posterioridad no repercute en el cálculo de multa. En tal sentido, se desestima lo señalado por el administrado.

87. No obstante, dado que el administrado ha presentado información sobre los costos de actualización del PAMA, corresponde a la SSAG considerar dicho monto y replantear el costo evitado, esto con el objetivo de ceñirse a la realidad.

88. Asimismo, precisó que que para el costo evitado se está considerando como referencia la factura para la elaboración de la Actualización del PAMA por un monto de S/ 8,933.78, adjuntada por el administrado en el Anexo 4 del Recurso de Reconsideración. No obstante, tal como lo indica el administrado, el referido monto es sólo por el primer avance de la actualización del PAMA, monto que representa el 10% del costo total; por lo tanto, el 100% del costo asciende a S/89,337.80. En tal sentido, el costo total a la fecha de incumplimiento asciende a S/89,248.46 (para mayor detalle ver Anexos 1 y 3 del Informe N° 2645-2022-OEFA-DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución).

89. En tal sentido, de la revisión de la multa recalculada respecto al hecho imputado N° 7, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta en la Resolución Directoral, la cual asciende a 5.731 UIT.

90. Sobre el particular, se debe considerar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la prohibición de la reforma peryorativa o reformatio in peius, la cual es una garantía implícita en nuestro texto constitucional, y que forma parte del debido proceso judicial y está orientada a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En

tal sentido, la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa se entiende como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador[44].

91. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida[45].

92. De acuerdo a lo expuesto, la SSAG a fin de no vulnerar la situación del administrado al momento de la presentación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral y en base al principio de prohibición de reforma en peor, considera mantener la multa de 5.731 UIT impuesta al administrado en el Informe N° 1971-2022-OEFA-SSAG del 24 de agosto de 2022 emitida en el marco de la Resolución Directoral, por la comisión de la conducta infractora materia del presente análisis:

N°	Conducta infractora	Multa final
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii) un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) ampliación de la destilería (Planta N° 4) y (iv) dos nuevas torres de enfriamiento.	**5.731 UIT**
Multa total		**5.731UIT**

- Sobre el COS (anual), COSm (mensual) y T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

93. El administrado reitera los argumentos de los conceptos COS (anual), COS (mensual) y T, expuestos para el hecho imputado N° 4.

94. Al respecto, la SSAG ratifica los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), los cuales son utilizados en el presente análisis de manera referencial; y en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por el TUO de la LPAG, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD. Por ello, los conceptos de COS, COSm y T son utilizados referencialmente para determinar el Beneficio Ilícito del presente hecho imputado.

44 STC N° 1803-2004-AA

45 MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

Sobre los factores de graduación

- Factor: F1: Gravedad del daño al ambiente - ítem 1.1: Componentes ambientales afectados

95. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de Multa, se indicó lo siguiente: "*"(…) Del análisis de los videos citados, se advierte que la Autoridad Supervisora evidenció y documentó la generación de ruido durante el funcionamiento de los componentes adicionales implementados en la Planta San Jacinto, es decir, que* ***a partir de la visualización de los videos mencionados se puede percibir el ruido generado en los componentes adicionales, afectando a la calidad del aire****". En el Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de la Fabricación de Azúcar y Destilería de Alcohol se detalló* ***que la "extracción del jugo de caña en la batería de los molinos" generaría aceites y grasas ocasionando la contaminación del agua****."*
(Énfasis agregado).

96. Asimismo, señaló que la Ley General del Ambiente, establece en su artículo 31° que el ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; y el artículo 32° establece que el LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Ambos artículos determinan que sólo en el caso que estos parámetros sean superados, se podría hablar de la concurrencia de un riesgo para la salud o el ambiente y sus componentes

97. Además, que la Ley General del Ambiente es una norma con rango legal, muy por encima de la Resolución de Consejo Directivo que se utiliza para graduar las sanciones y que en gran parte se encuentra derogada, pero se usa ultractivamente.

98. En ese sentido, según el administrado se aprecia que la SSAG pretende atribuir este factor de graduación en base a que en los videos referidos se puede percibir ruido generado por los componentes adicionales afectando la calidad del aire, es decir, que en el razonamiento de la SSAG mediante la apreciación de un video es posible determinar que ese ruido pertenece exclusivamente a los componentes objetos de la imputación; y que ese mismo ruido percibido a través de un video acredita la afectación a la calidad del aire.

99. Asimismo, indicó que el video no es un medio suficiente para acreditar que se superó los 80 dB en horario diurno y zona industrial, conforme se establece en el anexo 1 del Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM; razonamiento que no tiene ningún sustento técnico ni jurídico, a pesar de que como manifestó en su escrito de descargos, si la autoridad supervisora estimó que existía la mínima posibilidad de generar un riesgo respecto a la generación de ruido, estaba plenamente facultada para realizar el monitoreo de ruido, sin embargo, estimó no realizarlo.

100. En ese mismo sentido, señaló que conforme al Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de la Fabricación de Azúcar y Destilería de

Alcohol generaría, la extracción del jugo de caña en la batería los molinos" generaría aceites y grasas ocasionando la contaminación del agua; esto último es una extracción aislada de toda la "actividad productiva" de la fábrica, y ante lo insostenible de esta graduación, se pretende atribuir por extensión la identificación de impactos ambientales de toda la fábrica a la implementación del nuevo molino y del filtro rotatorio.

101. A pesar que, la autoridad tiene conocimiento que el molino realiza la extracción de jugo de caña y mediante el filtro rotatorio se separa el jugo de la cachaza, en ninguno de estos componentes se generan aceites y grasas, ni mucho menos contaminación al agua como se indicó en la Resolución Directoral; es más no se logra identificar el supuesto cuerpo hídrico contaminado o puesto en riesgo. Por lo tanto, este factor de graduación carece de motivación.

102. Sobre el particular, cabe mencionar que se define al *daño o deterioro ambiental* como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales[46]. De esta forma, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, entendido este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes.

103. Aunado a ello, cabe reiterar que con relación al *daño potencial* corresponde indicar que, conforme al numeral 2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad ambiental por el daño ambiental tiene el siguiente detalle:

> **Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales** (…)
> 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente **y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales**.
>
> *(Subrayado y resaltado agregado)*

104. Por su parte, el TFA[47] indicó que - el daño ambiental adoptado por el legislador peruano, reconoce cuatro elementos en su concepción, los mismos que tienen el siguiente detalle: i) menoscabo material al ambiente; ii) relación de causalidad, el mismo que es un elemento propio de la responsabilidad administrativa; iii) no exigencia de ilicitud; y, iv) la existencia de efectos negativos actuales y potenciales; ante ello, el OEFA ha reiterado en diversas oportunidades que al afectar componentes ambientales se configura el daño ambiental potencial.

---

46 **LGA**
Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales
14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

47 Véase los considerados 84 y 85 de la Resolución Nº 096-2021-OEFA/TFA-SE
Consultado el 27.10.2022 y disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790362/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2096-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

105. Finalmente, de conformidad con la normativa ambiental[48], el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas[49].

106. De lo expuesto, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes[50], es decir, (i) que la conducta infractora relacionada a la implementación de componentes adicionales en la Planta San Jacinto sin previa aprobación por la Autoridad Certificadora generan por si sola ya un riesgo de afectación negativa a un componente ambiental configurándose el daño potencial, ya que el ruido provocado por los componentes adicionales implementados recaen y alteran la calidad de aire, ruido registrado en los videos y recabados por la Autoridad Supervisora durante el hallazgo de la conducta infractora y (ii) que el daño potencial al encontrarse vinculado al riesgo no se encuentra supeditada y condicionada al exceso de una norma de comparación ni sujeta al monitoreo realizado por la Autoridad Supervisora.

107. Por consiguiente, de acuerdo al Anexo II de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes"[51], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando se configura daño potencial a algún componente ambiental se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor de graduación "F1: Gravedad del daño al ambiente" en el ítem "1.1: El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b)suelo, c) aire, d) flora y e) fauna", ante ello, la conducta infractora si ha configurado un daño potencial hacia la calidad de aire, toda vez que la Autoridad Supervisora ha evidenciado y ha documentado en los videos obrantes en el Expediente N° 318-2019-DSAP-CIND - la generación de ruido durante el funcionamiento de los componentes adicionales implementados en la Planta San Jacinto, daño potencial que no se encuentra sujeto o se condiciona a la medición del ruido durante la ejecución de la Supervisión Regular 2019 sino a la figura del riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental.

---

48 Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley Nº 29325. Consultado 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/descarga1.pdf

49 Resolución 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM Consultado 27.10.2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

50 Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM Consultado el 27.10.2022 y disponible en; https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

51 Consultado el 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/SE2013031200.pdf

108. Por otro lado, en el Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de la Fabricación de Azúcar y Destilería de Alcohol[52] del PAMA de la Planta San Jacinto se indicó que en el proceso de Trapiche se realizan las actividades de acondicionamiento y lavado de la caña de azúcar para luego realizar la "extracción del jugo de la caña mediante la batería de molinos". Ante ello, se advierte que en el proceso de Trapiche se utiliza "agua" e intervienen una "batería de molinos", agua que es alterada de sus características iniciales para luego ser utilizada en el citado proceso, tal como se indicó en el Capítulo V del PAMA el citado proceso generaría *agua con aceites y grasas*, generándose en el proceso de Trapiche efluentes industriales con mayor carga contaminante y utilizadas en el regado de los campos de cultivo[53].

CAPITULO V
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
FÁBRICA DE AZUCAR Y DESTILERIA DE ALCOHOL (…)
5.2 Identificación de los Impactos Ambientales
Se genera un listado de las principales actividades que se desarrollan en sus procesos productivos y se asocian aspectos ambientales inherentes a cada actividad y que podrían producir un potencial efecto o impacto ambiental.

Tabla N° V-01: Identificación de Impactos Ambientales

Actividades Productivas	***Acciones Impactantes***
Fabricación de Azúcar de Caña	
(…)	*(…)*
(…)	*(…)*
3. Trapiche *(…)* *Se realiza la extracción de jugo en una batería de 5 molinos, teniendo como residuo bagazo de caña prensado.* *Los molinos son accionados por turbinas de vapor que reciben vapor sobrecalentado de 600 psi para su accionamiento.*	• *(…)* • *(…)* • *(…)* • *(…)* • *Generación de ruido intenso y vibraciones al ambiente por el accionamiento de los equipos.* • ***Contaminación del suelo y agua por aceites y grasas*** • *(…)* • ***Efluentes con alta contenido de carga orgánica.***
(…)	*(…)*

(…)"

109. Por tanto, se concluye que el proceso de Trapiche, proceso donde intervienen la batería de molinos entre ellos el nuevo molino "Molino N° 6", molino identificado por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2019 – sí se generaría una alteración en la calidad de agua (napa freática) ya que en el proceso de Trapiche se genera agua con aceites y grasas, para luego generar efluentes con carga contaminante que se descargaran en los suelos de los campos de cultivos hacia la napa freática.

- Factor: F1: Gravedad del daño al ambiente - ítem 1.2: Grado de incidencia en la calidad del ambiente

110. El administrado señaló que, conforme a la Anexo III- "Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

[52] Folio 321 del legajo del administrado -Archivo denominado: 166 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf

[53] Folio 343 del legajo del administrado – Archivo denominado: 193 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado); sin embargo, OEFA lo utiliza ultractivamente.

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
	Impacto mínimo.	+6%	+18%	El impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros: i) Comparación con los valores de la Línea Base, ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), iii) Comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda. El impacto es MÍNIMO cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados. El impacto es REGULAR cuando la alteración trasgrede de dos a cuatro parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas. Es ALTO cuando trasgrede más de cuatro parámetros y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración. Es TOTAL cuando el factor o componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas y biológicas, o destruirlo.
	Impacto regular.	+12%	+36%	
	Impacto alto.	+18%	+54%	
	Impacto total.	+24%	+72%	

111. Además, manifestó que del análisis de todo lo actuado sobre la imputación N° 7, no se documenta el grado de incidencia en la calidad de algún componente o superación de algún parámetro, no existiendo contraste con alguna línea base, no se ha superado los ECA, no existe contraste con punto blanco, ni la comparación del valor umbral; por el contrario, se atribuye este factor de graduación bajo el sustento que el ruido y los residuos inciden en la calidad del aire y del agua, confirmado por la propia SSAG al considerar que "no se cuenta con información relacionada a la valoración numérica del impacto". Sin embargo, ante lo contradictorio decide aplicar el factor de graduación por daño potencial, contrario a todo lo establecido en su propia metodología, siendo una total discrecionalidad. Por lo tanto, no es atribuible este ítem como factor de graduación, dado que no existe incidencia en el ambiente.

112. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el Anexo II de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes"[54], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, el *impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental* o sus factores o parámetros. Además, el TFA[55] indicó que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los *daños potenciales* sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. Ante ello, la aplicación y activación de dicho ítem se encuentra sujeta: al daño potencial identificado a un componente ambiental y no solo cuando se evidencie que el daño potencial haya sido cuantificado o haya excedido una norma de comparación.

54 Consultado el 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/SE2013031200.pdf

55 Consultado el 27.10.2022 y disponible en:
Ver los considerandos 139 y 140 de la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006496/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20202-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

113. Así también, el TFA[56] indicó que la implementación de componentes adicionales sin evaluación previa de la autoridad competente implica *por lo menos un riesgo mínimo al entorno ambiental* donde se desarrollan dichas actividades, dado que la operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.

114. Por otro lado, el administrado indicó que, en los monitoreos de ruido ambiental, realizados el 20 de mayo y el 5 de setiembre de 2019, es decir antes y después de la acción de supervisión regular, se constata que los niveles de ruido de fábrica se mantienen bajo el estándar de calidad ambiental; y que dichos informes de monitoreo fueron remitidos con la Carta GG-059- 2019-ASJSAA con registro E07-2019-073053 y Carta 114-2019-ALASJASS con registro 2019-07-122050, respectivamente.

115. Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión de los monitoreos de ruido remitidos por el administrado, se advierte que los resultados de los monitoreos ejecutados con anterioridad y posterioridad a la Supervisión Regular 2019 (22 al 25 de julio de 2019), no describen el comportamiento del ruido durante el acontecimiento de la conducta infractora a fin de verificar si los valores se encontraban por debajo de la norma de comparación; por ende, los medios probatorios no permiten desactivar el factor materia de análisis.

Cuadro N° 3.7.1 Resultados de nivel de ruido ambiental (horario diurno)

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora de monitoreo	Nivel de presión sonora (dBA)			ECA para Ruido (*)
			L_{min}	L_{max}	Equivalente L_{AeqT}	
PMRA-1	20/05/2019	10:40	67.8	81.3	74.6	80 (zona industrial)
PMRA-2	20/05/2019	11:14	66.4	78.9	70.2	
PMRA-3	20/05/2019	11:53	67.8	83.7	76.9	
PMRA-4	20/05/2019	12:36	57.6	71.5	64.6	

(*) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM, Anexo N° 1).
Fuente: Informe de ensayo N° 192773 ENVIROTEST S.A.C..

Cuadro N° 3.7.2 Resultados de nivel de ruido ambiental (horario nocturno)

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora de monitoreo	Nivel de presión sonora (dBA)			ECA para Ruido (*)
			L_{min}	L_{max}	Equivalente L_{AeqT}	
PMRA-1	20/05/2019	22:02	56.8	67.8	61.3	70 (zona industrial)
PMRA-2	20/05/2019	22:40	56.4	68.9	63.6	
PMRA-3	20/05/2019	23:18	51.6	65.7	59.3	
PMRA-4	20/05/2019	23:54	46.2	56.2	51.4	

(*) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM, Anexo N° 1).
Fuente: Informe de ensayo N° 192773 ENVIROTEST S.A.C..

Monitoreo ejecutado: 20 de mayo del 2019
Registro: 2019-E07-073053

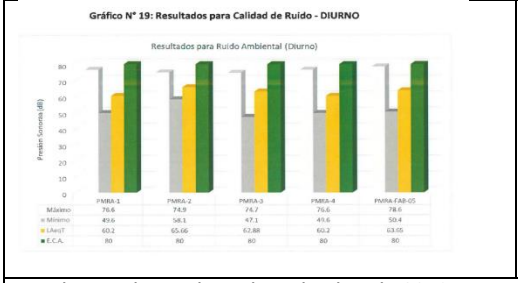

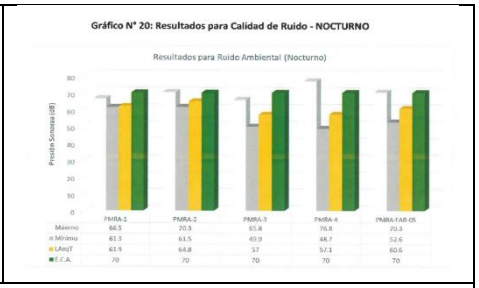

Monitoreo ejecutado: 5 de setiembre de 2019
Registro: 2019-E07-122050

116. Por tanto, de acuerdo al Anexo II de la "Metodología para el cálculo de las multas

[56] A manera de ejemplo se cita las Resoluciones Nº 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019 y Nº 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.
Consultado el 27.10.2020 y disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2074-2021OEFA/TFA-SE.pdf

base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes"[57], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando se configura *un daño potencial a algún componente ambiental* se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor de graduación "F1: Gravedad del daño al ambiente" en el ítem "1.2:grado de incidencia en la calidad del ambiente", ante dicha situación, en el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen *dos componentes ambientales que podrían verse afectados por la conducta infractora: agua y aire y que la conducta genera un riesgo mínimo*, corresponde aplicar y activar el ítem 1.2. asignándole a la conducta infractora un "impacto mínimo".

- Factor: F1: Gravedad del daño al ambiente - ítem 1.3: Gravedad del daño según la extensión geográfica

117. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente: "*Respecto al ítem 1.3. del factor f1, cabe precisar que, se considera que el riesgo de afectación negativa generado por la conducta infractora se encuentra localizado dentro de la zona de influencia directa de la Planta San Jacinto, toda vez que los componentes adicionales y no declarados en el PAMA de la Planta San Jacinto se ubican dentro de la unidad fiscalizable del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación del 10 % para este ítem.*"

118. Además, manifestó que los componentes objeto de la imputación se encuentran en zona industrial y bajo las mismas condiciones y características de los componentes que los preceden, por lo que no existe un riesgo en cuanto a su localización.

119. En relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que la conducta infractora materia de análisis genera un daño potencial a dos componentes ambientales (aire y agua), motivo por el cual se considera que el riesgo de afectación negativa generado por la conducta infractora se encuentra localizado dentro de la zona de influencia directa de la Planta San Jacinto, debido a que los componentes adicionales y no declarados en el PAMA de la Planta San Jacinto se ubican y funcionan dentro de la unidad fiscalizable del administrado; es decir, dentro del área de influencia directa de la citada planta.

120. En ese sentido, de acuerdo al Anexo II de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes"[58], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando se configura *un daño potencial a algún componente ambiental* se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor de graduación "F1: Gravedad del daño al ambiente" en el ítem "1.3: según la extensión geográfica", por ello, en el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen dos componentes ambientales que podrían verse afectados por la conducta infractora: agua y aire, corresponde aplicar y activar el ítem 1.3. a razón que la conducta infractora genera un "impacto ambiental localizado en el área de influencia directa". En

[57] Consultado el 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/SE2013031200.pdf

[58] Consultado el 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/SE2013031200.pdf

consecuencia, se desestima lo señalado por el administrado.

- Factor: F 2: Perjuicio económico causado

121. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente: "*En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 19.718 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital (2018)". En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6 % hasta 39,1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2".*

122. En relación a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, manifestó que se ha vulnerado el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que regula la motivación por remisión, toda vez que, respecto de los documentos señalados solo se ha consignado un link en el cual se pueden apreciar el Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS y el Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, mas no el documento Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital que contiene los porcentajes referidos, debiendo declarar el archivo de este extremo de la graduación

123. Al respecto, la SSAG precisa que, el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018 es de acceso público[59]; no obstante, para un mayor entendimiento del administrado, en la siguiente imagen se presentan los porcentajes alcanzados por el INEI mediante las cartas y oficios en mención:

Imagen N°4: Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018

PERÚ: POBLACIÓN, POBREZA MONETARIA TOTAL, UBICACIÓN DE LA POBREZA TOTAL, SEGÚN PROVINCIA Y DISTRITO, 2018

Ubigeo	Sufijo Distrito Agrupados	Departamento, Provincia y Distrito	% Pobreza Monetaria (Intervalo de confianza al 95%)		Valor estimado INEI	F2
			Inferior	Superior		
000000		PERÚ				
020000		ÁNCASH				
021800		SANTA	13.099	16.441		
021806	000	NEPEÑA	14.507	24.930	19.718	8%

Fuente: INEI
Elaboración : SSAG-Oefa

- Factor: F3: Aspectos Ambientales o fuentes de contaminación

124. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente: "*Adicionalmente, la conducta infractora involucra dos (2) aspectos ambientales que son la generación de aceites y grasas (residuos líquidos) y ruido que se generan por el funcionamiento de los componentes no declarados en su IGA; en consecuencia, se debe aplicar una calificación del 12 % al factor f3.*"

[59] Consultado el 27.10.2022 y disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf

125. En relación a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, el administrado manifestó que este último factor carece de todo sustento, debido a que, en ningún extremo de lo actuado en el expediente, se demuestra -por lo menos- que la generación de aceites y grasas exista y sea producto de los referidos componentes; y con respecto del ruido, no existe sustento que este haya aumentado, basándose este factor de graduación en una interpretación extensiva de los efectos que produce toda la actividad de fábrica.

126. Al respecto, es pertinente reiterar que en el Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de la Fabricación de Azúcar y Destilería de Alcohol[60] del PAMA de la Planta San Jacinto, se indica que el *proceso de Trapiche*, proceso donde intervienen la batería de molinos generando agua con aceites y grasas, el aumento de un nuevo molino en la Planta San Jacinto, el nuevo molino "Molino N° 6" en el área de Trapiche **-** molino identificado por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2019, sí generaría una alteración en la calidad de agua (napa freática), debido a que en el *proceso de Trapiche* se genera agua con aceites y grasas, para luego generar efluentes con carga contaminante que se descargaran en los suelos de los campos de cultivos, y será dirigida hacia la napa freática.

127. En relación con el ruido, se debe reiterar que el daño potencial se relaciona al riesgo de afectación generado por la conducta infractora materia de análisis y no se condiciona a la medición del mismo; asimismo, la Autoridad Supervisora sustentó y documentó la conducta infractora mediante los videos vinculados con los componentes adicionales, tales como: TimeVideo_20190724_114255 (nuevo molino), TimeVideo_20190724_120428 (filtro rotatorio) y TimeVideo_20190724_164037 (Ampliación de la Destilería - Planta N° 4), evidenciándose que los equipos y línea de producción implementados sin previa autorización por parte de la Autoridad Certificadora generaban ruido durante su funcionamiento en la Planta San Jacinto.

128. Por tanto, de acuerdo al Anexo II de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes"[61], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando se configura un daño potencial a algún componente ambiental se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación; toda vez que, los componentes adicionales y no declarados en el PAMA de la Planta San Jacinto generarían aspectos ambientales, tales como: residuos líquidos (agua con aceites y grasas) y ruido.

129. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 2645-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta

---

60 Folio 321 del legajo del administrado -Archivo denominado: 166 AGROINDUSTRIAL SAN JACINTO S.A.A.pdf

61 Consultado el 27.10.2022 y disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/SE2013031200.pdf

130. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la responsabilidad administrativa, así como la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

IV.2.3 <u>Conducta infractora N° 8</u>: El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento acontecido el 8 de marzo de 2019 en el Campo San Ignacio, Cuartel 50, Centro Poblado San Ignacio fuera del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia pese a existir una situación de daño ambiental potencial, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental vigente.

a) <u>Respecto de la responsabilidad administrativa</u>

131. A través de su Recurso de Reconsideración y en el Informe Oral, el administrado reiteró que el Reporte Final de Emergencia Ambiental fue presentado de forma física en la Oficina Desconcentrada del OEFA sede Chimbote, por lo que, la Resolución Administrativa N° 288-2015-DE-PJ es aplicable supletoriamente por imposición del TUO de la LPAG, la cual establece que entre la Planta San Jacinto hasta la oficina desconcentrada del OEFA en Chimbote el evento objeto del reporte, el término de distancia es de un (1) día, fundamento corroborado por la administración.

132. Además, indicó que el artículo 146° del TUO de la LPAG es una disposición bastante clara en su alcance y aplicación, sin embargo, la autoridad se exime de su aplicación, bajo el sustento que el Término de la Distancia sólo es aplicable para el “procedimiento administrativo” y no para el cumplimiento de obligaciones ambientales (Reporte final).

133. Asimismo, manifestó que el literal e) del artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

134. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado no ha presentado nuevos medios probatorios orientados a desvirtuar la conducta infractora en análisis, para ser valorados y por ende, que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre lo manifestado por el administrado.

135. Sobre el particular, es pertinente mencionar que de la revisión de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ[62] del 16 de setiembre de 2015 y de la consulta del Sistema de Términos de Distancia de la Página web del Poder Judicial[63], si

---

62 Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2015.
Consultado en: https://bit.ly/38PQMDt

63 Disponible en: https://sistedi.pj.gob.pe/sistedi/faces/page/index.xhtml
Consultado el 24.08.2022.

bien se advierte que del distrito de Nepeña donde se encuentra situada la Planta San Jacinto hasta la Oficina Desconcentrada del OEFA en Chimbote, el término de distancia es de un (1) día; resulta necesario precisar que de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, dicho plazo está referido a plazos procedimentales, toda vez que se establece que "(a)l cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación".

136. Por ende, se advierte que, lo establecido en la normativa antes referida refiere a plazos establecidos en el procedimiento administrativo y no a los plazos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, como es la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental, obligación que emana de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEF/CD, plazo que el administrado incumplió y motivó el inicio del presente PAS en su contra.

137. En relación al régimen de las horas hábiles, conforme lo alegado por el administrado, el OEFA tiene un horario de atención al público[64], en cuyo rango, el OEFA notifica sus decisiones a los administrados, recepciona y registra los documentos que los administrados consideran conveniente poner en conocimiento de la entidad.

138. Ahora bien, en relación a la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el administrado tiene la obligación de realizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, a través de la Mesa de Partes del OEFA.

139. En ese sentido, considerando que la Mesa de Parte del OEFA tiene un horario de atención al público, el administrado debió adoptar las medidas necesarias para que en dicho horario pueda presentar su Reporte Final de Emergencias Ambientales.

140. Asimismo, es importante señalar que el administrado tuvo un plazo razonable de diez (10) días hábiles desde ocurrido el hecho para cumplir con su obligación ambiental, siendo que, inclusive, el artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales[65] le otorga la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo para la

---

64 De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, se resolvió dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 045-2013-OEFA/SG y se estableció que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

65 **RREA**
Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:
El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo: (…)
b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato Nº 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA. (…)
De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga. (*)
(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019.

presentación del Reporte Final, de considerarlo necesario, el cual, en este caso, no fue solicitado por el administrado, conforme se verifica de la documentación obrante en el expediente. Conforme a ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

141. Por otro lado, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad en la imputación de cargos y la declaración de responsabilidad administrativa, toda vez que el hecho de supuestamente emitir el Reporte de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido, en ninguna medida constituye un evento que pueda poner en riesgo el ambiente y sus componentes, esto es reconocido por el TFA en la Resolución N° 00014-2022-OEFA/TFA -SE al manifestarse sobre un similar hecho imputado por no reportar informe final de emergencias ambientales generando daño potencial, donde se resuelve archivar el hecho imputado por vulnerar el principio de tipicidad de acuerdo a lo siguiente:

> "110. Ahora bien, el hecho infractor señalado en el presente caso está referido a la falta de presentación del reporte final, el cual constituye una infracción de naturaleza formal, esto quiere decir que la infracción se configura cuando el administrado omite presentar al OEFA la documentación correspondiente en la debida oportunidad.
>
> 111. Igualmente, de la revisión de los actuados se advierte que el Reporte Final de Emergencias Ambientales fue presentado a las 15:52 horas del 10 de julio de 2019, cuando este debió ser presentado el día 09 de julio de 2019, observándose una diferencia de aproximadamente 23 horas entre la fecha límite y la hora final de presentación.
>
> 112. En tal sentido, considerando la naturaleza formal de la infracción y la hora final de presentación del documento, no puede desprenderse que la misma pueda generar una contingencia tal que ponga en riesgo algún componente del ambiente. (…)

142. De la revisión de la Resolución N° 0014-2022-OEFA/TFA -SE del 13 de enero de 2022[66], se verifica que corresponde al expediente N° 1784-2019-OEFA/DFAI/PAS del administrado Agroaurora S.A.C.; y del considerando 85 se advierte que el TFA realiza la revisión y análisis del recurso de apelación y los medios probatorios en relación a la conducta infractora N° 2 referida a que *no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos por la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental potencial"*

143. Asimismo, se señala que el evento que suscitó la emergencia ambiental está referido a un derrame de "*agua con cenizas de bagazo"* generado por una parada de emergencia en el sistema de generación de vapor; situación de naturaleza menor, por lo que la demora por las horas de presentación no podría generar un daño potencial como tal.

---

66 Consultado el 27.10.2022 y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2729735-resolucion-n-014-2022-oefa-tfa-se

144. Además, el administrado en su recurso de apelación[67] adjuntó el Informe N° 00057-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 13 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, en el cual se determina que la "Ceniza y vinaza" no presentan propiedades peligrosas y pueden ser aprovechados como abono y/o fertilizante en sus campos de cultivo; por lo que, no suponen algún tipo de riesgo o peligro al ambiente o sus componentes.

145. En atención a lo expuesto, se advirtió que la emergencia ambiental referida a un derrame de agua de cenizas de bagazo no configuró como una situación que genere o pueda generar deterioro al ambiente; toda vez que la ceniza no presenta propiedades peligrosas, por lo que la atribución de daño potencial señalado para la conducta infractora 2 no resulta pertinente para efectos de establecer el tipo infractor. En tal sentido, no confluyeron todos los elementos para que se configure una emergencia ambiental en los términos previstos en el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, y por ende, en virtud del principio de tipicidad no correspondía exigir la presentación del reporte final de emergencias ambientales.

146. No obstante, en el presente caso la emergencia ambiental referida a la quema en el Campo San Ignacio (Cuartel 50) sí cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[68], para la configuración de una emergencia ambiental, el cual define a la emergencia ambiental como aquel (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente[69].

Cumplimiento de los requisitos para la configuración de una emergencia ambiental-
Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales

---

67 Informe adjunto en el Escrito con registro N° 2021-E01-086121 del 13.10.2021

68 **Reglamento de Emergencias Ambientales**
"**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

69 **Reglamento de Emergencias Ambientales**
"**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

Zona donde ocurrió la emergencia ambiental- fecha y hora	Evento súbito o imprevisible	Incidencia en la actividad del administrado	Deterioro ambiental	Configura una emergencia ambiental
Campo San Ignacio - Cuartel 50. Día: 08.03.2019 Hora Inicio: 20:30 Hora término: 23:30	Suscitó una quema en el Campo San Ignacio (Cuartel 50). No se esclarece la causa del evento súbito, manifestando que la quema fue accidental generada por causa desconocidas.	El área de campo de propiedad del administrado que resultó afectada fue de una (1) hectárea aproximadamente. El administrado realizó comunicaciones con la jefatura de la Planta San Jacinto. El administrado activó el Plan de Emergencias para incendios en campos de cultivo, lo cual movilizó personal y un camión cisterna para mitigar el incendio. Además, la emergencia ambiental provocó la presencia policial y del personal del Municipio de Nepeña.	Riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de personas, toda vez que el campo San Ignacio – Cuartel 50 se encuentra ubicada a 2 km del centro poblado San Jacinto, provocando que por acción del viento pueda haber alcanzado algunas zonas de la localidad del centro poblado San Jacinto	Sí

Fuente: Reporte Ambiental (Registro N° 2019-E07-028366)

147. Cabe señalar, la falta de reporte oportuno de las emergencias ambientales, no permite al OEFA contar con información oportuna y verificar las acciones realizadas por el administrado, situación que podría haber generado el riesgo de afectación a la calidad del aire y por ende un riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, durante el incidente se generaron partículas (cenizas) y humo, que fueron arrastradas por el viento pudiendo afectar al centro Poblado San Jacinto, próximo (2 km) al campo de cultivo San Ignacio (Cuartel 50).

148. Asimismo, es preciso señalar que, el material particulado (partículas) generado en la quema accidental en el Campo San Ignacio (Cuartel 50) iniciado a las 20:30 del 8 de marzo de 2019, tiene efectos en la salud de la personas que interactúan próximas al centro poblado San Jacinto, toda vez que las partículas emitidas al aire son arrastrados por las condiciones meteorológicas de la zona hacia la población, que en ciertas concentraciones pueden producir efectos nocivos, tales como: la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias, entre otros, así como la disminución en visibilidad debido a que la presencia de partículas en el aire reduce la visibilidad causando una disminución en el bienestar y la calidad de vida de los pobladores que viven cerca de las fuentes donde se genera la acción[70].

149. En consecuencia, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la infracción materia de análisis, ni acreditan su cumplimiento.

[70] Fuente: Organización Mundial de la Salud
2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9
Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf
Consultado el 27.10.2022

b) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

Beneficio ilícito

- Costo evitado

150. El administrado manifestó que no ha existido CE1:" Sistematización de Información a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencia Ambiental; efectuado por un (1) profesional en diez (10) días, el cual se encargará de recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envió de la información solicitada"; dado que la información del Reporte Final de Emergencia Ambiental sí fue realizado y presentado dentro del plazo.

151. Además, manifestó que sin reconocer algún tipo de responsabilidad y sólo en ejercicio de su defensa, el tiempo establecido de diez (10) días como costo evitado, es del todo desproporcional dado que la sistematización de información y su validación se realiza en un (01) solo día previo al reporte final; y en el supuesto negado, el costo evitado debe calcularse únicamente por las horas transcurridas desde el día 11 hasta la hora de su presentación, dado que hasta el día 10 no existió conducta antijurídica.

152. Al respecto, la SSAG se ratifica en lo mencionado en el análisis de los descargos realizado en el Informe de Cálculo de Multa, en el cual menciona que, si bien el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia el día 25 de marzo de 2019; este no cumplió con el plazo establecido; esto es de diez (10) días hábiles según el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; por lo que debió presentarse el día 22 de marzo de 2019. Asimismo, es preciso señalar que, la presente conducta es de naturaleza insubsanable.

153. Por otro lado, de acuerdo al Reglamento de Reportes de Emergencia se está considerando para la sistematización lo que la normativa establece como plazo máximo para presentar la documentación; por lo que el administrado tiene diez (10) días hábiles para reportar la emergencia; la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el agente por no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por lo mencionado previamente se considera los diez (10) días establecidos.

154. En tal sentido, dado que no existe variación alguna en los costos o en los criterios establecidos, el valor de la multa se mantiene en el monto calculado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual asciende a 1.332 UIT

155. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 2645-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta

156. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la responsabilidad

administrativa, así como la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

158. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[71] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[72]	MC
H.I.4	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto, toda vez que, en el periodo de octubre de 2018 a marzo de 2019, no realizó los siguientes monitoreos: (i) el monitoreo del componente ambiental calidad de aire en las estaciones PMCA-1 y PMCA-3; (ii) el monitoreo de los parámetros plomo (Pb), monóxido de carbono (CO) del componente ambiental de emisiones gaseosas en las estaciones caldera N° 1 y caldera N° 3; (iii) el monitoreo de los parámetros fosfatos y coliformes totales del componente ambiental efluentes industriales en la estación PMEP-8.	NO	SÍ	NO	SI	NO	NO
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) un molino en el área de trapiches (Molino N° 6), (ii) un filtro rotatorio al vacío (filtro Oliver), (iii) ampliación de la destilería (Planta N° 4) y (iv) dos nuevas torres de enfriamiento.	NO	SI	NO	SI	NO	SÍ
H.I.8	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento acontecido el 8 de marzo de 2019 en el Campo San Ignacio, Cuartel 50, Centro Poblado San Ignacio fuera del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia pese a existir una situación de daño ambiental potencial, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental vigente.	NO	SÍ	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

24 Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

---

71 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

72 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 1339-2022-OEFA/DFAI por la comisión de las infracciones N° 4, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** el Informe N° 2645-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/GOC/kht

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01006395"

01006395